



PODER JUDICIAL DE SAN JUAN

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

RESOLUCIÓN INTERNA N°03/2017. SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

San Juan, 01 de septiembre de 2017.-

VISTO y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 27.349 ha regulado en su Título III la denominada Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) creando un nuevo tipo societario.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.349, las SAS que se constituyan estarán regidas por las normas establecidas en dicha ley, por las disposiciones previstas en el instrumento constitutivo sobre la base de la autonomía de la voluntad y, supletoriamente por la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) en cuanto se concilien con la Ley N° 27.349.

Dado que la ley no requiere la conformidad administrativa del instrumento constitutivo de la SAS, y conforme la disposición del art. 38 de dicha ley el juez a cargo del Registro Público de Comercio de la Provincia de San Juan resuelve dictar la presente reglamentación:

Artículo 1: Con respecto a la SAS este registro tendrá a su cargo exclusivamente funciones registrales. La SAS no estará sujeta a la fiscalización de esta autoridad de contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299 inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Artículo 2: Documentos registrales. El Registro Público inscribirá actos contenidos en documentación auténtica que podrá ser:

a. Instrumento constitutivo: Escritura pública, ó Instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas por escribano público, funcionario bancario autorizado, funcionario Judicial autorizado o funcionario del Registro Público de Comercio.

En todos los supuestos antes mencionados, la certificación de firma implicará acreditación de identidad y del carácter invocado, en su caso.

b. Actos posteriores a la constitución: Escritura pública. Si la misma contiene transcripción de actos o acuerdos obrantes en los registros sociales digitales, deben identificarse los mismos y las actas con sus datos de individualización; ó Instrumento privado, en este supuesto, la firma del representante legal deberá encontrarse certificada por escribano público u otro funcionario competente.

Artículo 3: El Registro Público de Comercio llevará un Registro separado de SAS, ordenado por numeración y fecha llevando registro informático del mismo.

Artículo 4: Efectuada la inscripción, se entregará la constancia al solicitante.

Artículo 5: La cancelación de inscripciones se practicará de acuerdo al mismo procedimiento indicado anteriormente.

Artículo 6: Publicaciones. Las publicaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.349. En lo que respecta al inciso 6 del artículo 36 de la Ley N° 27.349, bastará con la mención del monto del capital social.

Artículo 7: Constitución. Socios. Requisitos respecto de las Personas Humanas: Las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento constitutivo.

a. Emancipación por matrimonio: en caso de emancipación por matrimonio, en el instrumento de constitución de la sociedad debe constar la celebración del matrimonio, referenciándose la respectiva partida inscripta en el Registro de estado Civil y capacidad de las Personas.

En este caso debe consignarse el título de adquisición de los bienes aportados por el menor; si el título de adquisición fuese gratuito, debe acreditarse la autorización judicial.

b. Cónyuges: los cónyuges podrán integrar entre sí sociedades de cualquier tipo.

c. Actuación por madatario: en el caso de constitución por instrumento público, resulta suficiente la mención de la existencia de facultades aptas para el acto conforme al poder que deberá referenciarse y dejarse constancia, en su caso de su agregación el protocolo notarial. En la constitución de la sociedad

por instrumento privado debe acreditarse poder respectivo en el que se verifiquen las facultades del mandatario.

Artículo 8: Requisitos respecto de las Personas Jurídicas constituidas en la República Argentina:

1. Sociedades inscriptas en Registros Públicos. Se deberá acreditar:

a. Su existencia e inscripción, la personería y facultades de quien la represente en el acto de constitución, indicando además su sede social, a través del instrumento constitutivo.

b. Declaración jurada en la que se deberá manifestar el cumplimiento del artículo 39, inc. 2, de la Ley N° 27.349.

c. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Personas jurídicas de las contempladas en el Capítulo I, Sección IV de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (no constituidas regularmente). Se deberá acreditar:

a. Denominación y sede social, así como también lo exigido para la adquisición de bienes registrables conforme lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, Ley General de Sociedades N° 19.550.

b. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Personas Jurídicas no societarias. Además de cumplirse con lo requerido en el subinciso a) del inciso 1 de este artículo, la justificación legal de la capacidad para constituir la SAS debe resultar del instrumento de constitución o, en su caso, de documentación complementaria.

Artículo 9: Requisitos respecto de Personas jurídicas constituidas en el extranjero

1. Tratándose de sociedades se deberá acreditar su inscripción de acuerdo a lo establecido en los artículos 118 o 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

2. Tratándose de personas jurídicas no societarias se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso 3 anterior. Asimismo, y en su caso, deberá acompañarse un certificado que acredite la autorización y/o inscripción extendida por la autoridad competente de la jurisdicción de origen.

3. Clave de identificación tributaria (C.U.I.T.-C.D.I.).

Artículo 10: Denominación - Requisitos. La denominación social deberá cumplir con lo requerido por artículo 36 inc. 2, Ley N° 27.349. La

denominación social deberá contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada” sus abreviaturas o las siglas SAS o S.A.S.

Artículo 11: Cambio de denominación social. Para realizar el cambio de denominación social, la SAS deberá:

1. Optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 2 inciso b. de la presente Resolución.
2. Dar cumplimiento a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.
3. Establecer el nexo de continuidad jurídica entre la denominación social anterior y la nueva adoptada

Artículo 12: Inscripción de bienes registrables. Inscripto el cambio de denominación, su toma de razón en los registros correspondientes a bienes de la SAS, deberá efectuarse mediante el libramiento de oficios. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior para la anotación de la titularidad de otros derechos sobre los bienes registrables.

Artículo 13: Objeto Social. El objeto social podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

Artículo 14: Aportes en dinero. Formas de acreditar la integración:

La integración en dinero del capital suscrito deberá acreditarse acompañando en:

- a. Constancia de depósito en el Banco de San Juan Cuenta N° 14490/4 a favor de la sociedad en formación; o
- b. La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes en debido cumplimiento de las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de dinero, a los administradores designados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la Administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad; ó
- c. Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por

instrumento privado. Ello sólo en el supuesto de sociedades cuyo capital social sea el mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley 27.349.

Artículo 15: Aportes no dinerarios. Conforme a lo establecido en el art. 42 de la Ley 27.349, se admitirá que los aportes sean efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso. Deberán indicarse en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación. O también podrán acreditarse mediante certificación contable con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 16: Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social.

Artículo 17: Para el caso de resolución de conflictos los socios podrán optar por los procedimientos dispuestos en el artículo 57 de la Ley 27,349.

Artículo 18: Órgano de Administración y Fiscalización. Representación. El representante legal de la sociedad debe revestir el carácter de administrador de la misma. En caso de silencio del instrumento constitutivo y sus ulteriores reformas respecto del ejercicio de la representación legal, todos los administradores podrán representar a la SAS en forma individual e indistinta.

Artículo 19: En ningún caso la SAS estará obligada a establecer un órgano de fiscalización, sea sindicatura o consejo de vigilancia, sin perjuicio de los derechos que confiere a los socios el artículo 55 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Artículo 20: Designación y cesación de administradores y representante legal. Requisitos. Para la inscripción de la designación y cesación de administradores sociales, los cuales deben ser personas humanas se deberá efectuar la declaración jurada de cada administrador sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, conforme Resolución N° 11/2011 U.I.F.

Artículo 21: Aceptación de la designación. Domicilio y Notificaciones. De la resolución societaria deberá surgir:

1. La aceptación expresa o tácita de la designación de los administradores debidamente individualizados, a cuyo fin: Se considerara válida como aceptación tácita la presencia de los mismos en cualquiera de los actos de que

se trate. No se considerarán suficientes las referencias genéricas, la constancia de firmas sin aclaración ni la manifestación, aun con constancia de recepción, de haberse notificado y aceptado la designación.

En caso de duda sobre la aceptación de la designación, deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del administrador designado certificada notarialmente u otra constancia fehaciente.

Artículo 22: Al menos uno de los miembros del órgano de administración deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros domiciliados en el extranjero deberán contar con clave de identificación tributaria y establecer un domicilio especial en el país, en donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter y designar representante en la República Argentina.

Artículo 23: El poder otorgado al representante del administrador domiciliado en el extranjero no se inscribirá y estará limitado a la recepción de las notificaciones por cuenta y orden de su representado y, de considerarlo necesario el administrador, para la realización de trámites en su nombre ante los Organismos Públicos.

Artículo 24: Aumento de capital sin reforma del instrumento constitutivo. En caso de haber optado los socios por incluir en el instrumento constitutivo la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley N° 27.349, respecto del aumento de capital social fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, el mismo no se inscribirá ni publicará de conformidad con lo previsto en el citado artículo. El administrador deberá presentar el acta de la resolución de los socios de la que surja el aumento a efectos de preservar en el legajo de la SAS, la información sobre el cumplimiento del tracto registral.

Artículo 25: Formas de integración del aumento de capital. Aportes Dinerarios. La integración de los aportes en dinero deberá acreditarse a través de la constancia de los datos de bancarización de las sumas recibidas o, en su defecto, mediante dictamen profesional de Contador público nacional con intervención del C.P.C.E. o acta notarial, que certifiquen la recepción de los fondos por parte de la SAS.

Artículo 26: Aportes no dinerarios. La integración de los aportes no dinerarios deberá acreditarse a través del acta de la reunión de socios de la cual

surjan los datos de los bienes aportados y de su valuación y la efectiva integración de los bienes aportados. En defecto de esta acta, deberá adjuntarse un dictamen profesional de contador público nacional con intervención del C.P.C.E. del cual surja la efectiva integración de los bienes al patrimonio social.

Artículo 27: Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción e integración de acciones recibidos por la SAS, integrarán su patrimonio neto desde la fecha de su aceptación por el órgano de administración. Mientras permanezcan así contabilizados, serán computados a todos los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social y las relativas a la pérdida o reducción del capital social. Para poder contabilizarse en el patrimonio neto de la SAS, los aportes irrevocables deben ser integrados en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análogos (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción) excluidos créditos.

Artículo 27: El plazo máximo para mantener los aportes irrevocables dentro del patrimonio neto de la SAS será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la aceptación de los mismos por el órgano de administración.

Artículo 28: Estados Contables. La SAS no presentará sus estados contables ante este Organismo, aún en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Artículo 29: La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con las normas contables vigentes, en la medida que sean compatibles con la presente Resolución.

Artículo 30: Transformación. El plazo no mayor a los seis (6) meses previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27.349 para proceder a la transformación de una SAS en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en el citado artículo 39 de la Ley N° 27.349.

Artículo 31: Libros. Deberán llevar su contabilidad mediante la utilización de libros conforme el art. 322 y 323 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De la misma manera deberá llevar los demás registros exigidos de conformidad con el art. 58 de la Ley 27.349.

Será optativo la utilización de medios digitales para llevar dichos registros siempre y cuando el Registro Público cuente con los medios necesarios para su recepción.

Artículo 32: Regístrese como Resolución Interna y publíquese. Cumplido, archívese.


ANALÍA GARGÉS
PROSECRETARÍA AUXILIAR
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO




JAVIER ANTONIO VÁZQUEZ
JUEZ